



DGPI/DEIAR/550  
Dirección General de Proyectos e Ingeniería  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia  
Guadalajara, Jalisco, a 11 de Enero del 2020

## OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-ECCR-OB-LP-1096-2020 REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA JOSÉ ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, EN EL MUNICIPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del plantel educativo ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a actividades preliminares, remodelación de banquetas, andadores y jardín central, reparación de módulos de baños, rehabilitación de salón de usos múltiples, instalaciones eléctricas, rehabilitación de bibliotecas y área de juegos.

DGPI/DEIAR/550  
Dirección General de Proyectos e Ingeniería  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia  
Guadalajara, Jalisco, a 11 de Enero del 2020

## OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Techaluta de Montenegro establece en su artículo 43° del Reglamento Municipal en Materia de Gestión y Protección Ambiental del municipio respectivo, que, todas las obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización de la Dirección Municipal de Ecología, por lo que se concluye que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no producirán desequilibrios ecológicos, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente



Geólg. Juan Ramón Ramírez Alatorre

Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez. Director General de Proyectos de Ingeniería.  
Presente.